

¿EL FIN DE LA «ISLA» DEPORTIVA?

EL DERECHO DEPORTIVO ANTE SU MAYOR RETO SISTÉMICO EN 2026.

El año 2026 arranca marcado por el asunto *Seraing* y por una intensificación del control judicial sobre la tradicional autonomía federativa. La cuestión ya no es meramente coyuntural: ¿ha mutado realmente la arquitectura jurídica del deporte tras los hitos de 2025 o asistimos, más bien, a una sofisticación de los mismos conflictos competenciales que han acompañado históricamente al sector?

I. El «Efecto Seraing» y el fin del blindaje suizo.

En los últimos meses, el eje gravitatorio del Derecho Deportivo se ha desplazado hacia la evolución de la jurisprudencia comunitaria. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha redefinido los límites del arbitraje transnacional a través del asunto C-600/23, relativo al club belga *Royal Football Club Seraing*¹. En esta resolución de hondo calado, el Tribunal dirime si las facultades sancionadoras de la FIFA, validadas por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS), pueden sustraerse al control jurisdiccional de la Unión. El TJUE concluye que los laudos dictados por el TAS en controversias vinculadas con la práctica del deporte, entendido como actividad económica, deben ser susceptibles de una revisión jurisdiccional efectiva por parte de los tribunales de los Estados miembros².

Tal pronunciamiento constituye un hito disruptivo que debilita la tradicional hegemonía del Tribunal Federal Suizo como instancia de control de los laudos del TAS.

¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 1 de agosto de 2025. *Royal Football Club Seraing v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Union Royale Belge Des Sociétés De Football Association ASBL (URBSFA), Union Des Associations Européennes De Football (UEFA), Doyen Sports Investment Ltd* (C-600/23). ECLI:EU:C:2025:617.

² El Tribunal declara expresamente que «el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que [...] se atribuya fuerza de cosa juzgada a un laudo del TAS, en el territorio de un Estado miembro, en las relaciones entre las partes de la controversia en cuyo contexto se dictó ese laudo, en caso de que esa controversia esté relacionada con la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión y de que la conformidad de dicho laudo con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial».

En este nuevo escenario, cabe cuestionar si el arbitraje deportivo puede seguir postulándose como un mecanismo autónomo de resolución de controversias cuando entran en juego las garantías del ordenamiento jurídico europeo. La realidad de 2026 apunta a que el sistema arbitral ha evolucionado hacia una estructura más permeable y necesariamente subordinada al control judicial externo.

El impacto multidimensional de este precedente trasciende la técnica procesal del arbitraje y obliga a una reconsideración de principios nucleares del sistema deportivo: la seguridad jurídica, la potestad autorregulatoria de las federaciones y la protección de los derechos patrimoniales de clubes y deportistas. No debe olvidarse que el caso *Seraing* tiene su origen en la prohibición de los *Third-Party Ownership* (TPO); esto es, la titularidad por terceros de los derechos económicos de los jugadores, una controversia estrechamente vinculada a la libre circulación y a las normas de competencia que desembocó en una compleja batalla jurídica ante la Gran Sala del TJUE.

La reacción institucional no se hizo esperar. El *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS) emitió una declaración institucional en la que, si bien reconoce el alcance del fallo, introduce una precisión técnica esencial: sostiene que la gran mayoría de los procedimientos ante el TAS versan sobre controversias estrictamente técnicas, éticas o disciplinarias que carecen de incidencia en el orden público económico de la Unión. Según esta tesis, tales laudos quedarían fuera del ámbito de este escrutinio judicial ampliado, manteniendo su eficacia vinculante sin necesidad de validación previa por tribunales nacionales³.

Sin embargo, esta posición, orientada a preservar la celeridad del sistema arbitral, genera una preocupante zona de incertidumbre. La falta de consenso sobre qué materias activan el control judicial de los tribunales nacionales amenaza con incrementar la litigiosidad y debilitar la seguridad jurídica. ¿Es viable preservar la independencia de una jurisdicción especializada cuando su validez última queda supeditada a estándares externos de supervisión? Este diálogo, marcado por una

³ *International Council of Arbitration for Sport* (1 de agosto de 2025). *ICAS Statement on review of CAS awards by European Courts for matters of EU Public Policy*. https://www.tas-cas.org/generated/assets/lists/dceab111-07bc-435f-b5f9-de88eff9db72/ICAS_statement_CJEU_Seraing_ENG.pdf

evidente asimetría institucional, cuestiona uno de los pilares históricos del ordenamiento deportivo: la premisa de que el sistema es un ordenamiento estanco, ciego e inmune al control de los tribunales ordinarios estatales.

II. Gobernanza, transparencia y control en el ámbito nacional.

Paralelamente, el plano nacional español refleja desafíos análogos en materia de gobernanza deportiva. La incoación de un expediente disciplinario por parte del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) contra Javier Tebas⁴, presidente de LaLiga, por la presunta revelación de información confidencial de un club afiliado, constituye un ejemplo paradigmático de la creciente administrativización de la gestión directiva en el deporte profesional.

Este episodio pone de manifiesto una carencia normativa persistente: la insuficiencia de mecanismos verdaderamente eficaces para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las organizaciones deportivas. No resulta casual que distintas asociaciones de abogados hayan propuesto la incorporación expresa del principio de transparencia como eje vertebrador del modelo deportivo español, subrayando que la actual Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte⁵ requiere un desarrollo reglamentario urgente que transforme las recomendaciones de buen gobierno en obligaciones jurídicas efectivas, evitando que la discrecionalidad erosione la seguridad jurídica.

Este debate converge necesariamente con el control económico y la sostenibilidad financiera. El deporte profesional, con el fútbol como máximo exponente, se ha consolidado como una industria de alto impacto macroeconómico. Los mecanismos de supervisión financiera, concebidos para prevenir la insolvencia y el denominado *dopaje financiero*, se enfrentan al desafío de preservar la estabilidad sin menoscabar la equidad competitiva.

⁴ El TAD abre expediente a Tebas por divulgar información del Barça que este no denunció (21 de noviembre de 2025). *Iusport*. <https://iusport.com/art/143567/el-tad-abre-expediente-a-tebas-por-divulgar-una-informacion-del-barca-que-este-no-denuncio>

⁵ España. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. *Boletín Oficial del Estado*, 314, de 31 de diciembre de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/30/39/con>

En este contexto, la reclamación de daños iniciada por A22 Sports Management contra la UEFA, cuya pretensión indemnizatoria se estima por encima de los 4.500 millones de euros, representa el ejemplo cumbre de la colisión entre los modelos de gobernanza monopolísticos y el Derecho de la Competencia⁶.

La orientación jurisprudencial marcada por el TJUE en los asuntos *Superliga*⁷ e *International Skating Union*⁸ ha tenido su correlato en el ordenamiento jurídico español. Así lo confirma la Sentencia 269/2025 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de octubre de 2025⁹. Esta resolución, que ratifica íntegramente el fallo previo del Juzgado de lo Mercantil (Sentencia 69/2024, de 24 de mayo de 2024)¹⁰, confirma el abuso de posición dominante de la UEFA y la FIFA, subrayando que la falta de un marco de autorización objetiva y proporcional convierte las facultades de veto federativo en actos de arbitrariedad prohibidos por el Derecho de la Unión.

Como ya advertía la resolución judicial de 2024, existen «*indicios de la comisión por parte de las demandadas de actuaciones de obstaculización a la implantación de un competidor en el seno del mercado relevante, que lo es el de la organización de competiciones internacionales de fútbol profesional en el continente europeo*» (SJM M 69/2024, FD 11º), una conducta particularmente grave cuando procede de entidades que ostentan simultáneamente el monopolio regulador y comercial del sector.

Este conjunto de decisiones consolida una tesis jurídica inequívoca: los organismos reguladores no pueden invocar la denominada *especificidad del deporte* como una patente de corso o cláusula de exclusión que les permita eludir la aplicación

⁶ A22 inicia la reclamación de daños contra la UEFA por la Superliga sin sentencia firme (24 de noviembre de 2025). *Iusport*. <https://iusport.com/art/143626/a22-inicia-la-reclamacion-de-danos-contra-la-uefa-por-la-superliga-sin-sentencia-firme>

⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 21 de diciembre de 2023. *European Superleague Company SL contra Fédération internationale de football association (FIFA) y Union des associations européennes de football (UEFA)* (C-333/21). ECLI:EU:C:2023:1011.

⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 21 de diciembre de 2023. *International Skating Union contra Comisión Europea* (C-124/21 P). ECLI:EU:C:2023:1012.

⁹ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 32ª). Sentencia núm. 269/2025, de 29 de octubre de 2025. ECLI:ES:APM:2025:14095.

¹⁰ Juzgado de lo Mercantil de Madrid (Sección 17ª). Sentencia núm. 69/2024, de 24 de mayo de 2024. ECLI:ES:JMM:2024:25.

de las normas de libre competencia. La autonomía federativa, en el marco europeo, solo es viable si coexiste con los principios del mercado interior.

III. El deportista como sujeto central del sistema.

Finalmente, la agenda jurídica de 2026 sitúa en primer plano la protección integral del deportista. La evolución de la jurisprudencia del TJUE ya no admite la excepcionalidad deportiva como barrera frente a los derechos fundamentales¹¹. La normativa deportiva no puede operar en régimen de aislamiento frente al acervo laboral común, especialmente en ámbitos como la prevención de riesgos laborales o la protección de la salud biopsicosocial.

El deportista es, ante todo, un sujeto de derechos fundamentales cuya actividad se incardina en un mercado laboral especializado, pero sujeto a las protecciones mínimas del ordenamiento jurídico general¹².

IV. Conclusión.

El Derecho Deportivo se enfrenta, así, a una cuestión de fondo: ¿es capaz de armonizar su singularidad técnica con las exigencias contemporáneas de tutela judicial efectiva y control económico? Durante décadas, el sector se refugió en una suerte de *excepcionalidad jurídica* que hoy resulta insostenible frente al avance del Derecho de la Competencia y de los derechos fundamentales en el ámbito europeo.

La realidad es clara: el sistema deportivo ha dejado de ser un ordenamiento estanco. Ya no basta con la rapidez del laudo arbitral ni con la invocación de la pureza de la competición. Las normas y las decisiones deportivas deben superar el test de proporcionalidad, transparencia y tutela judicial efectiva ante los tribunales ordinarios.

La legitimidad de las instituciones deportivas en 2026 ya no emana de su tradición monopolística, sino de su capacidad para operar plenamente dentro del Estado

¹¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de octubre de 2025, sobre la función de las políticas de la Unión en la configuración del modelo de deporte europeo. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-2025-0212_ES.html

¹² GUILLÉN PAJUELO, Á. (2025). La protección laboral de los deportistas profesionales ante los nuevos riesgos del siglo XXI. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 485, pp. 53-77. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24349>



de Derecho. El Derecho Deportivo ha dejado de ser una isla: hoy forma parte del continente jurídico, y su supervivencia dependerá de su capacidad para dialogar con la justicia ordinaria en condiciones de igualdad.

Alba Casas García.

Abogada especializada en Derecho Deportivo.

EDITA: IUSPORT

Enero 2026